

CONSTANCIA: En escrito anterior las partes solicitan la terminación del proceso. Revisado el expediente se advierte que no existe embargo de remanentes. Manizales diez de febrero de dos mil veintitrés.



JOSE A. BLANDON OCAMPO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, trece de febrero de dos mil veintitrés.

INTERLOCUTORIO	0203
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EDIFICIO ALCAZAR DEL FRANCES P.H.
DEMANDADOS	EDGR AUGUSTO HENAO GARCIA LUIS FERNANDO HENAO GARCIA
RADICADO	170014003007-2023-00017-00

Se procede a resolver la petición presentada por las partes y que hacen sobre la terminación del proceso.

En el escrito se solicita que se declare terminado el proceso por pago total de la obligación demandada y las costas, la entrega a la demandada de dineros que se encuentren retenidos y el levantamiento de las medidas decretadas y practicadas.

El artículo 461 del Código General del Proceso al hablar sobre terminación del proceso por pago en su inciso primero preceptúa:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentará escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".

Como la petición se ajusta a lo reglamentado en la norma anteriormente transcrita, por reunir los requisitos se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación, se decretará el levantamiento de medidas practicadas y se ordenará el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación demandada y las costas.

Segundo: DECRETAR el desembargo de las cuentas que los demandados, tengan en las diferentes entidades bancarias de esta ciudad. Líbrese el oficio respectivo.

Tercero: DECRETAR el desembargo del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria número 100-197266 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad y de propiedad de los demandados, EDGAR AUGUSTO

HENAO GARCIA y LUIS FERNANDO HENAO GARCIA. Líbrese el respectivo oficio.

Cuarto: **ARCHIVAR** el proceso previa cancelación en justicia siglo XXI.

Quinto: **ACEPTAR** la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria del presente auto.

COPIESE Y CUMPLASE



LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

Jueza

Firmado Por:

Luz Marina Lopez Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9da4c3a146181018551327b43c0f9e3a50a05533808a0261cab61731a8c2528**

Documento generado en 13/02/2023 04:34:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>